

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 94.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en los términos municipales de Tardelcuende, Quintana Redonda, Monasterio, La Revilla, La Ventosa de Fuentepinilla, La Seca, Ocenilla, Cascajosa, Osona y Matamala de Almazán, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de las Alcaldías respectivas, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Marzo de 1940.

561 El Gobernador
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 95.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de colera aviar en el ganado existente en término municipal de Borobia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los gallineros o corrales de sus dueños, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos y zona de inmunización dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-

das son: serán secuestradas todas las aves de corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad; las aves sospechosas podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público; las que mueran serán destruidas por cremación, y se levantará el estado de infección transcurridos quince días de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 18 de Marzo de 1940.

570

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 96.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Muro de Agreda, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Marzo de 1940.

560

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Por orden ministerial de 7 de Fe-

brero último quedó señalada la fecha del 2 de Abril del corriente año para el comienzo de los ejercicios de oposición anunciada mediante convocatoria de 4 de Enero próximo pasado para proveer en propiedad plazas de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria y consiguiente ingreso en el cuerpo en los casos en que haya lugar.

Es de observar que el número de aspirantes para tomar parte en las oposiciones de que se trata es considerable, por lo que necesariamente han de ser complicadas y laboriosas las operaciones preliminares que por los Tribunales han de realizarse para la debida organización y clasificación de los documentos presentados por los aspirantes, al objeto de proceder a la confección de la lista de los opositores que deban ser admitidos así como a la distribución de las plazas en los grupos consiguientes, en armonía con lo dispuesto en la citada orden ministerial de 7 de Febrero último y en cumplimiento de la ley de 25 de Agosto de 1939.

Este Ministerio, en atención a las consideraciones expuestas, ha tenido a bien disponer el aplazamiento de los ejercicios de las oposiciones anunciados para la provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria según convocatoria de 4 de Enero del corriente año, cuyas ejercicios deberán dar comienzo en la fecha de 3 del mes de Junio próximo, previa convocatoria que al efecto ha de publicarse oportunamente por el Tribunal para conocimiento de los opositores admitidos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1940.—P. D., José Lorente.—Excelentísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 17.)

Ilmo. Sr.: Para asegurar el normal desenvolvimiento de las competiciones deportivas, evitar en su desarrollo posibles coacciones que puedan atentar a la libertad e independencia en el ejercicio de los deportes y corregir abusos que la experiencia ha puesto de relieve,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido:

a) Transmitir observaciones e influir por cualquier medio sobre los Jueces o Arbitro de actos deportivos respecto a la forma en que han de cumplir su cometido.

b) La entrada en los terrenos de juego a otras personas que las que hayan de actuar en ellos, salvo los agentes de la autoridad en casos de al-

teración de orden público y cuando sean requeridos por el Arbitro o tengan que actuar contra éste o los jugadores.

c) A toda persona investida de autoridad, aceptar el cargo de directivo de una Sociedad o Federación deportiva, con la excepción de aquellos nombramientos que tengan un carácter meramente honorífico.

Art. 2.º La autoridad gubernativa prestará al Arbitro en el Campo de juego, y a los Delegados federativos fuera del mismo, el apoyo que le demanden, cuando, a juicio de estos elementos deportivos, lo hagan necesario las incidencias del juego o la conducta del público.

Art. 3.º El Jefe de la fuerza enviada al Campo o al lugar de las pruebas deportivas adoptará las medidas indispensables:

Primera. Para impedir que los espectadores invadan el Campo antes, después y durante el descanso o suspensión del partido.

Segunda. Para evitar que la caseta o vestuarios destinados a los jugadores y Arbitros sean rodeados por el público o estorbado el libre acceso de los mismos a tales dependencias, cuya entrada les será exclusivamente reservada, sin otra excepción que la de los Delegados federativos y elementos auxiliares que acrediten su personalidad mediante la exhibición del correspondiente carnet.

Tercera. Para asegurar en absoluto la protección a jugadores, Arbitros y Delegados federativos, especialmente en las suspensiones, terminación de tiempo y de partido, ampliando aquellas garantías, en lo que fuere menester, hasta el momento en que dichos elementos deportivos hayan abandonado el Campo y se hallen a cubierto de toda eventual hostilidad del público.

Art. 4.º A todo espectáculo deportivo asistirá un Delegado de la autoridad gubernativa, que será un funcionario de la escala técnica del cuerpo de Investigación y Vigilancia o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este cuerpo, a quien se reservará una localidad preferente, individual y gratuita.

Art. 5.º El Delegado de la autoridad gubernativa, que tendrá a sus órdenes a todos los agentes y guardias de servicio, procurará ponerse de acuerdo con el Delegado federativo correspondiente, o, en defecto del mismo, con su legítimo mandatario, en virtud de la representación que asume cada uno de ellos, a fin de coordinar el ejercicio de sus respectivas funciones.

Madrid 12 de Marzo de 1940.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

(B. O. del E. del día 15.)

Al objeto de encauzar por normas de viabilidad y eficacia las directrices que orientan el cumplimiento del decreto de 9 de Noviembre último sobre provisión de plazas de índole médico-sanitarias,

Este Ministerio, previo informe de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que la realización de ingreso en los cargos médicos a que se refiere el artículo segundo del citado decreto, tendrá que atenerse, como mínimo, a las siguientes normas de oposición:

1.^a Una exposición, a ser posible documentada y en otro caso por declaración jurada, de todas las particularidades de la historia científica y profesional, social y política de cada opositor, que se tendrá a disposición de todos los Profesores Médicos que quieran examinarla.

2.^a Un ejercicio escrito sobre dos o más temas sacados a sorteo de un programa que publicará el cuerpo médico de la entidad a que se opone y que habrá sido previamente aprobado por la Dirección general de Sanidad, a la que se enviarán tres ejemplares rubricados y sellados del mismo.

Las dos antedichas fases de la oposición serán publicadas y se puntuarán inmediatamente de realizadas, dándose a la calificación la conveniente publicidad.

3.^a Cuando la índole de las plazas a opositar requiera alguna especialización determinada en sentido clínico, se realizará un tercer ejercicio consistente en el reconocimiento de un enfermo, con exposición y comentarios de su historia clínica o bien un ejercicio operatorio en las condiciones que estime el Tribunal. Este ejercicio se realizará con los mismos requisitos y garantías que el anterior. Será facultativo el establecer un ejercicio oral.

4.^a Las normas de oposición para el ingreso en las beneficencias municipales de capitales de provincia, beneficencias provinciales y del Estado, Cruz Roja, hospitales de todas clases, organismos diversos de la Sanidad nacional, sanatorios oficiales y organizaciones análogas, se registrarán por las que determinen sus cuerpos médicos respectivos y que en ningún caso serán inferiores en aptitud calificadora a las expuestas anteriormente, sometiéndose aquéllas y los programas respectivos en todos los casos a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

La facultad de aprobar, reformar y desaprobado los programas y las normas de las convocatorias queda atribuida a la Dirección general de Sanidad. Contra esos acuerdos las entidades interesadas podrán interponer recurso, en término de quince días, desde la notificación, ante el Ministro de la Gobernación.

5.^a El anuncio de las convocatorias se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, además de dársele la mayor publicidad posible, y en las que se refieran a las plazas descritas en el párrafo anterior, será además obligatoria su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

6.^a En la designación de Jueces se tendrá muy en cuenta el que no existan entre éstos y los opositores vínculos de parentesco u otros de índole afectiva o profesional que en correcta interpretación deontológica, pudieran suponer derivaciones de parcialidad juzgadora.

En aquellas oposiciones que se convoquen al turno especial de ex combatientes, se procurará en la medida de lo posible que los Jueces tengan esta cualidad.

7.^a El límite de edad para tomar parte en los ejercicios se determinará en cada caso, teniendo en cuenta la obligación primordial de facilitar el acceso a la oposición de los ex combatientes y demás personas a quienes la guerra detuvo e impidió el normal desenvolvimiento de sus actividades profesionales.

8.^a Por la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de seis meses se someterá a estudio del Ministerio de la Gobernación un proyecto centralizando todas las oposiciones en Madrid, para desempeñar plazas de Médicos en los organismos que determina el apartado cuarto de esta orden.

Madrid 29 de Febrero de 1940.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

El actual sistema de destrucción, por quema, de los títulos y cupones de la Deuda cancelados y taladrados, puede ser variado con las mismas garantías, en cuanto a su total destrucción, mediante su transformación en pasta de papel en los talleres de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre obteniéndose, en cambio, un producto de valor estimable.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. A partir de esta fecha, por las Direcciones generales del Tesoro público y de la Deuda y Clases pasivas se tramitarán los oportunos expedientes de inutilización de títulos de la Deuda y cupones cancelados y taladrados con propuesta de su conversión, en pasta de papel por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Aprobada la propuesta por el Ministerio, serán remitidos los valores por los Centros respec-

tivos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con relación duplicada de los mismos, devolviéndose por la fábrica un ejemplar con el «recibí» para archivo en la dependencia de origen.

Cuando la fábrica proceda, previa la clasificación por clases de papel, a la elaboración de la pasta, remitirá al Centro directivo que haya hecho la remesa la otra copia de la relación de valores con la diligencia de su destrucción.

Segundo. Por todos los Centros dependientes de este Ministerio se remitirán, igualmente, a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre las partidas de papel inútil que tengan, para su transformación en pasta.

Tercero. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre procederá a la venta de las pastas de papel resultantes, debiendo ingresar el importe que se obtenga de aquéllas con aplicación a la sección quinta del presupuesto de ingresos, concepto de «Recursos eventuales de todos los ramos».

Cuarto. Cuando las circunstancias, apreciadas discrecionalmente por el Ministerio, lo aconsejen, podrá acordarse que la pasta de papel obtenida por la fábrica se entregue, como parte del precio de adquisición de un cupo de papel o cartón para las labores del Ministerio, con abono en metálico de la diferencia hasta el total importe de aquél al suministrador.

En ningún caso el precio de adquisición de papel o cartón en estas condiciones podrá ser superior al que tengan normalmente uno y otro producto en el mercado.

Si la pasta de papel se enajena por la Fábrica de la Moneda y Timbre a cuenta del precio de adquisición del papel o cartón, el importe total de la compra se llevará al crédito correspondiente del presupuesto de gastos y el importe de la venta de la pasta de papel al mencionado concepto del presupuesto de ingresos «Recursos eventuales de todos los ramos».

Madrid 13 de Marzo de 1940.--LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 14)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La necesidad de aportar capitales a la producción triguera que aseguren en estos momentos la práctica de cuidados de cultivo y más adelante las faenas de recolección, aconseja no interrumpir la labor crediticia que el Estado, a través del Servicio Nacional del Trigo, viene realizando, y a este efecto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Conforme a las condiciones base que por el presente decreto se regulan, el Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos en metálico con la garantía prendaria de la presente cosecha en pie.

Artículo segundo. Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores de trigo que, disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes de primero de Junio de mil novecientos cuarenta, y no sean deudores al Servicio Nacional del Trigo por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas, que no hayan sido objeto de moratoria.

Artículo tercero. Los préstamos podrán otorgarse:

a) A agricultores aislados o agrupadas que ofrezcan garantía prendaria individual o colectiva bastante.

b) A agricultores sindicados que ofrezcan la garantía solidaria y mancomunada del organismo sindical provincial correspondiente.

Artículo cuarto. Los préstamos individuales se solicitarán en instancia favorablemente informada por la Junta de Información agrícola local, en la que se haga constar: nombre y apellidos del peticionario, residencia, término donde radica la explotación agrícola, número de la ficha declaratoria de superficie sembrada en el año agrícola mil novecientos cuarenta, parcelas que garantizan el préstamo, con su deslinde y extensión; cosecha probable de trigo de las mismas y préstamo que solicita en pesetas.

En el caso de préstamos a sindicados, el Sindicato fraccionará, por municipios las peticiones, relacionando con el detalle ordenado anteriormente las características individuales de cada sindicato y presunto beneficiario, tramitándose la petición por la Delegación provincial Sindical en todo caso, con su informe y aval.

Artículo quinto. Estos préstamos en metálico podrán llegar, en el caso de peticiones individuales, al cuarenta por ciento del valor de la total cosecha probable, estimada a los precios iniciales de tasa en el presente año agrícola. El crédito máximo por peticionario será de veinticinco mil pesetas.

En el caso de préstamos a agricultores sindicados, el crédito podrá elevarse hasta el cincuenta por ciento del valor de la cosecha.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo percibirá por el tiempo que concierte el préstamo, en concepto de interés, el dos por ciento de la cantidad prestada.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo será autoasegurador de la cosecha-prenda

contra los riesgos de pedrisco e incendio, por un capital igual al préstamo otorgado y percibiendo del prestatario, en el momento de concertar el préstamo una prima general del uno por ciento.

Artículo octavo. Los beneficiarios quedan obligados, una vez recogida la cosecha de trigo, a depositar en los almacenes del Servicio, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo más sus intereses, considerándose, entre tanto, que su cosecha la tiene en calidad de depósito.

Artículo noveno. La cancelación de los préstamos y sus intereses podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al primero de Octubre en Andalucía y Extremadura, y a primero de Diciembre del corriente año, en el resto de España.

En el caso de cancelación en especie, el trigo se valorará al precio de tasa vigente en el mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta, cualquiera que sea la fecha de depósito del grano en los almacenes del Servicio.

Artículo décimo. Una vez vencido el plazo de validez del préstamo, el Servicio procederá de oficio a costa de los morosos, contra los deudores prestatarios.

Artículo undécimo. No podrán acogerse a los beneficios del presente decreto los cultivadores de trigo que, por virtud de hipotecas constituidas sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuviera la cosecha de trigo pendiente gravada por derechos reales específicos.

Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

Artículo duodécimo. Los beneficiarios de estos préstamos sólo podrán vender a almacenistas el Trigo de su cosecha que exceda de la aportación a depositar en el almacén del Servicio Nacional del trigo y una vez que este depósito haya sido realizado. Si produjeran transmisiones de trigo no admitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Artículo décimotercero. Para atender a las operaciones de préstamos autorizadas por el presente decreto, el Servicio Nacional del Trigo dispondrá de los fondos acreditados en la cuenta que define el artículo quinto del decreto-ley de Ordenación triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Artículo décimocuarto. El saldo deudor o acreedor a que las operaciones de préstamos de lugar será aplicado a la cuenta que define el artículo décimocuarto del citado decreto-ley.

La cuenta de primas de seguros de que habla el artículo séptimo, se saldará por la Caja de Seguros del Servicio Nacional del Trigo, nacida de la ley de Préstamos a trigueros, de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en caso de quedar agotada, se saldará en la forma señalada en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 17.)

ORDEN

La escasez de sueros y vacunas contra la peste porcina, obligó a la Dirección general de Ganadería a adoptar medidas de intervención que evitasen la adquisición y retención de grandes cantidades por ganaderos excesivamente previsores o por acaparadores sin conciencia, que podrían provocar la carencia en el mercado del necesario producto para tratamientos curativos de urgencia.

Normalizada la situación, cesa la intervención de los Servicios provinciales de Ganadería en la distribución de sueros y vacunas, que en lo sucesivo sólo estará limitada por las siguientes condiciones:

Primera. Los laboratorios nacionales, farmacias y concesionarios de marcas de importación, podrán servir libremente los pedidos de suero y virus antipestoso que les hagan los ganaderos, sin más requisitos que la declaración jurada del ganado a vacunar, finca en que radique y término municipal a que ésta pertenezca.

Segunda. De cada serie de productos contrastada en los laboratorios nacionales, se reservará, a disposición de la Dirección general de Ganadería, el 20 por 100 de las dosis, hasta la contrastación de la siguiente. Igualmente los importadores de sueros y virus extranjeros, reservarán de cada importación el mismo porcentaje que la industria nacional, hasta tanto reciban nueva remesa salvo autorización expresa de la Dirección general de Ganadería.

Tercera. Mensualmente darán relación a las Jefaturas de Servicios provinciales de Ganadería respectiva los laboratorios, centros farmacéuticos provinciales y concesionarios o depositarios del movimiento de producción o importación y pedidos servidos.

Cuarta. Los Veterinarios darán cuenta a sus Jefes provinciales de las vacunaciones practicadas durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, expresando, en cada caso, número de cabezas de ganado, nombre del ganadero, término municipal y marca del producto empleado.

Quinta. Los ganaderos o Veterinarios a los que se comprobase falsedad en las declaraciones, acaparamiento o complicidad en el mismo, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la ley de 26 de Octubre de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13

de Marzo de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estudiado por la oficina central de Precios de este Ministerio, previo informe de la Rama del Jabón de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, los precios de diversas clases de jabones comunes, y de acuerdo con la orden de 4 de Agosto de 1939, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.º Los jabones se venderán troceados en fracciones correspondientes a un peso, en estado fresco, de 750 gramos, 500 gramos, 250 y 100 gramos, llevando cada trozo estampado de modo claramente visible, el precio de venta al público, el nombre y localidad del fabricante y el título expresado en tanto por ciento.

Art. 2.º Los precios de venta al público de los jabones comunes, serán los siguientes:

Jabón común especial

Título mínimo o riqueza en ácidos, 65 por 100 al estado fresco.

Resina, ninguna. Alcalí libre, 0'1 por 100 expresado en hidróxido de sodio. Puros sin carga.

Denominación comercial: *Blanco Castilla*. De sólo aceite de oliva:

Trozo de 750 gramos...	2'35	pesetas.
» de 500 » ...	1'55	»
» de 250 » ...	0'80	»
» de 100 » ...	0'45	»

Jabón común primera

Título mínimo en ácidos grasos y resinosos, 65 por 100 al estado fresco. Máximo de ácido resinoso respecto a los ácidos grasos, 30 por 100. Alcalí libre máximo expresado en hidróxido de sodio, 0'25 por 100. Puro sin carga; excepcionalmente se consideran en este grupo los jabones cuya materia grasa sea sólo de aceite de oliva y orujo con título mínimo del 73 por 100.

A) Denominación comercial: *Amarillo primera y similares*: De aceite de oliva, orujo y grasas concretas:

Trozo de 750 gramos...	2'05	pesetas.
» de 500 » ...	1'40	»
» de 250 » ...	0'75	»
» de 100 » ...	0'40	»

B) Denominación comercial: *Blanco extra primera de oliva*:

Trozo de 750 gramos...	1'95	pesetas.
» de 500 » ...	1'30	»
» de 250 » ...	0'65	»
» de 100 » ...	0'35	»

El mismo, con un 5 a 10 por 100 de coco:

Trozo de 750 gramos...	2'10	pesetas.
» de 500 » ...	1'40	»
» de 250 » ...	0'75	»
» de 100 » ...	0'40	»

C) Denominación comercial: *Blanco pinta sevillana de orujo*:

Trozo de 750 gramos...	1'70	pesetas.
------------------------	------	----------

Trozo de 500 gramos...	1'20	pesetas.
» de 250 » ...	0'60	»
» de 100 » ...	0'30	»

El mismo jabón con un 5 a un por 100 de coco:

Trozo de 750 gramos...	1'90	pesetas.
» de 500 » ...	1'25	»
» de 250 » ...	0'65	»
» de 100 » ...	0'35	»

D) Denominación comercial: *Verde primera de orujo*:

Trozo de 750 gramos...	1'55	pesetas.
» de 500 » ...	1'05	»
» de 250 » ...	0'55	»
» de 100 » ...	0'25	»

El mismo jabón con un 5 a un 10 por 100 de coco:

Trozo de 750 gramos...	1'70	pesetas.
» de 500 » ...	1'15	»
» de 250 » ...	0'60	»
» de 100 » ...	0'30	»

Jabón común segunda

Título mínimo, 55 por 100. Máximo de ácido resinoso respecto a los ácidos grasos, 50 por 100. Alcalí libre expresado en hidróxido de sodio, 0'50 por 100.

A) Denominación comercial: *Amarillo segunda y similares*:

Trozo de 750 gramos...	1'70	pesetas.
» de 500 » ...	1'15	»
» de 250 » ...	0'60	»
» de 100 » ...	0'30	»

B) Denominación comercial: *Blanco segunda*:

Trozo de 750 gramos...	1'60	pesetas.
» de 500 » ...	1'10	»
» de 250 » ...	0'55	»
» de 100 » ...	0'25	»

C) Denominación comercial: *Blanco pinta sevillana segunda*:

Trozo de 750 gramos...	1'45	pesetas.
» de 500 » ...	0'95	»
» de 250 » ...	0'50	»
» de 100 » ...	0'20	»

D) Denominación comercial: *Verde segunda*:

Trozo de 750 gramos...	1'25	pesetas.
» de 500 » ...	0'85	»
» de 250 » ...	0'45	»
» de 100 » ...	0'15	»

Art. 3.º Los fabricantes harán a los comerciantes un descuento mínimo del veinte por ciento sobre los precios de venta al público, cargando aparte el envase. Este precio en fábrica se entiende sobre vagón o bordo para jabón troceado, haciéndose bonificación de una peseta en cien kilogramos si es barrado, y con un aumento de cuatro pesetas en cien kilogramos si es troquelado.

Art. 4.º Los precios establecidos por la presente orden empezarán a regir a partir de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, cumpliéndose por los fabricantes las disposiciones del artículo primero en el plazo más breve para su realización.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

(B. O. del E. del día 16.)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular

Siendo frecuentes las consultas que hacen varios Ayuntamientos a esta Junta de Clasificación y Revisión sobre asuntos relacionados con la orden de alistamiento de 20 de Diciembre último, *Boletín oficial* de la provincia núm. 293, se previene a todos los Ayuntamientos dependientes de la misma, que en virtud de la anterior orden citada, se ha de llevar a cabo una rectificación completa de los alistamientos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, a fin de que no quede ningún individuo de los mismos sin alistar y clasificar por su actuación en relación con el Movimiento Nacional.

Para ello se tendrá en cuenta:

1.º Todos los individuos actualmente presentes en las filas del Ejército y que han de figurar en la relación núm. 1 del art. 10 de la orden antes citada, bastará para clasificarlos el certificado de existencia en filas reglamentario. (Art. 13 de la misma orden circular).

2.º Los licenciados que hayan servido solamente en nuestras filas durante la guerra, se clasificarán únicamente con el certificado de servicios prestados (art. 13 citado), a no ser que les correspondiese revisar con arreglo a lo dispuesto en la orden de 24 de Enero último (*Boletín oficial* de la provincia núm. 25).

3.º A los licenciados que hayan servido en los dos Ejércitos o solamente en el rojo, se les aplicará el art. 6.º, y se incluirán en las relaciones del 10.º que les corresponda, agrupando todos los que sirvieron por semestres en la forma prevenida en las órdenes dadas por esta Caja de Recluta.

4.º Todo individuo de los citados reemplazos alistados en años anteriores en un Ayuntamiento, debe seguir figurando en él, para ello, si hubiese sido eliminado del alistamiento actual por haber sido incluido en el de otro Ayuntamiento, debe hacerse constar dicha causa en relación que se acompañará a la de cierre del alistamiento.

5.º Solo serán reconocidos, tallados y clasificados en los Ayuntamientos, todos aquellos individuos que hubiesen sido recuperados; es decir, solamente de aquellos que no verificaron su alistamiento a su debido tiempo, pues de los tallados y reconocidos por esta Junta de Clasificación no puede variarse por los Ayuntamientos su clasificación, a no ser que por ser útiles para servicios auxiliares o excluidos temporales, estén comprendidos en la orden de 24 de Enero último (*Boletín oficial* de la provincia núm. 25); no obstante, de todos ellos se remitirá el sobre carpeta en la forma prevenida en la orden de 20 de Diciembre ya citada.

6.º Los clasificados actualmente inútiles totales por esta Junta, no variará por ahora su clasificación ni sufrirán revisión mientras no se ordene.

Con los excluidos temporales y servicios auxiliares se cumplimentará cuanto se previene en el art. 12 de la ya mencionada orden de 20 de

Diciembre y las órdenes de 24 de Enero de 1940 (*Boletín oficial* de la provincia núm. 25).

7.º Todas las prórrogas de 1.ª y 2.ª clase concedidas hasta la fecha por esta Junta de Clasificación y Revisión a soldados pertenecientes a reemplazos del 2.º semestre de 1938 y los de 1939, 1940 y 1941 que estén separados de filas, tienen que revisar sus prórrogas con las formalidades y aportación de documentos que previene el reglamento de Reclutamiento, en la forma prevenida en las órdenes de 24 de Enero último (*Boletín oficial* de la provincia núm. 25 de 31 del mismo mes), sin que les exima de esta obligación el corto tiempo transcurrido desde que les fué concedida la mencionada prórroga, teniendo presente que esta Junta se verá precisada a ordenar el cese en prórroga de todo aquel que en el plazo marcado en las disposiciones citadas no presente ante esta Junta de Clasificación y Revisión los documentos que acrediten que subsisten las mismas causas que le dieron derecho a la prórroga que disfruta.

8.º Los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta las plazos señalados para remitir la documentación a esta Junta, cumplimentando exactamente lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la orden de 20 de Diciembre, no mezclando la documentación que previene el primero de los citados artículos con la del segundo y remitiendo cada una de ellas precisamente en las fechas prevenidas.

Soria 16 de Marzo de 1940.—El Coronel-presidente, Eduardo Mateo. 568

JUZGADO PROVINCIAL

DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

Don José Molera García-Arévalo, Licenciado en Derecho y Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria,

Hago saber: Que en 16 de Marzo del año actual, se ha recibido del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Burgos, el escrito número 3.543, de 14 del actual, que es del siguiente tenor literal:

«Cumpliendo lo acordado por el Tribunal en providencia de fecha de hoy, dictada en el expediente reseñado al margen, dirijo a V. S. la presente a fin de que se notifique al encartado cuya reseña también se indica en dicho margen, o a alguno de sus herederos si aquél hubiere fallecido, que en la Secretaría de este Tribunal estarán los autos de manifiesto por término de tres días a contar de la fecha de notificación, para que se instruya y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, haciéndole también saber que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 82 de la ley, puede comparecer por sí o por medio de mandatario y valerse o no de Abogado para la defensa, pero que los honorarios de éste serán siempre de cuenta del que lo designe; haciéndole igualmente la advertencia de que transcurridos dichos plazos sin comparecer ni presentar escrito alguno, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.—La pre-

sente será devuelta cumplimentada, sin perjuicio del oportuno acuse de recibo.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Burgos 14 de Marzo de 1940.—El Secretario, Saturnino Aparicio.—Rubricado.—Sr. Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria.—Margen que se cita: Expediente número 47 del Juzgado de Soria contra Luis Arribas Martínez, vecino de Soria, calle Benito Aceña, número, 12, 2.º»

Y para que sirva de notificación al inculpado referido, que en la actualidad se halla en ignorado paradero, se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Soria a 16 de Marzo de 1940.—P. S. M., Simón González. 563

Ayuntamientos

MURIEL DE LA FUENTE 567

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el art. 162 de este último, cumpliendo órdenes del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Montes de esta provincia, y ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, he dispuesto anunciar la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 331 maderas recogidas en el depósito municipal de este pueblo, procedente de pinos derribados y secos, con un volumen de 37'160 metros cúbicos.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 3.716 pesetas y ésta tendrá lugar el día que corresponda transcurridos veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está insertado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Muriel de la Fuente 16 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Alejandro Antón.

85.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

BAYUBAS DE ARRIBA 549

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta de 250 metros cúbicos de madera y leñas, anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 9 de Febrero último, se publica nuevamente por término de diez días hábiles contados desde el siguiente hábil también a la publicación del presente en el referido periódico oficial, la cual tendrá lugar a las catorce horas del día 30 del mes actual, bajo las bases y condiciones que se hacían constar en el primer anuncio.

Bayubas de Arriba 12 de Marzo 1940.—El Alcalde, Apolitar Arribas.

86.—Derechos de inserción 7 pesetas.

QUINTANA REDONDA 563

Conforme a lo establecido en la ley de 25 de Agosto de 1939 y por acuerdo de la Comisión gestora de este Ayuntamiento, se abre concurso por treinta días hábiles a contar desde la publicación

del presente anuncio en el *Boletín oficial* del Estado para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, llevando anejas además de las obligaciones inherentes al cargo, las de regir al reloj público y limpieza del Cementerio católico, siendo indispensables saber leer y escribir con corrección, las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, sistema métrico decimal y practicar notificaciones.

Las solicitudes debidamente reintegradas y escritas de puño y letra del interesado, se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo indicado

Quintana Redonda 16 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Apolinar Garrido.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer

Fuentelarbol.—1937, Lucio Hernandez Pacheco y Porfirio Nafria Collado. 1938, Heliodoro Herrero Herrero. 1939, Andrés del Olmo de Miguel. 1941, Juan Sanz de Diago.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Los Rábanos. Carrascosa de Abajo.

Reparto de utilidades
Cihuela. Velilla de la Sierra.

Presupuesto extraordinario
Villaseca de Arciel.

Cuentas municipales
Blicos, ejercicio de 1939.
Muriel de la Fuente, id. de id.